



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, los que suscribimos, **Diputada María Beatriz Zavala Peniche, Diputado Raúl Paz Alonzo, Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, Diputado Josué David Camargo Gamboa, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Diputado Manuel Jesús Argáez Cepeda, y Diputado Ramiro Moisés Rodríguez Briceño**, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y SE REFORMA LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Mediante una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 10 de junio del 2011 se incorpora como una obligación de todas las autoridades reparar las violaciones de derechos humanos.

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor. Eso es parte del derecho a la reparación.

La reparación de daños por hechos de violaciones a derechos humanos está contemplada en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, así en los contenidos en las convenciones y tratados internacionales.

Un Estado constitucional y democrático de derecho tiene la obligación ineludible de ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

En ese sentido, es obligación expresa para las autoridades atender dicho aspecto y para esta Soberanía se hace imperativo legislar al respecto.

Finalmente, a la persona a la que se violenta sus derechos, no basta solamente el reconocimiento de la violación, sino resarcir los daños ocasionados, esto independientemente de la reparación del daño establecido en el derecho civil o penal.

La reparación de los daños por violaciones a derechos humanos debe ir más allá y atender la erradicación de los factores o de los elementos que produjeron la violación, debe ser una reparación completa, lo que se llama pues una reparación integral, en otras palabras, es la atención de la persona y su dignidad, buscando en todo momento la fuente de la violación de los derechos e incorporarla al preeminente respeto a la persona.

En otros países se han erigido incluso monumentos o testimonios en honor u homenaje a las víctimas, conmemorar un día de un determinado hecho violatorio; pero lo importante en el tema de la reparación, son las prácticas de políticas públicas que prevengan y atiendan las violaciones y las consecuencias jurídicas de la violación cometida.

Otro elemento importante es la actuación de la autoridad y las medidas necesarias para evitar que la violación no se repita, impedir que en el futuro se incurran en nuevas violaciones

Hoy en día la sociedad en su conjunto que advierte que no se puede vivir en la impunidad, este tipo de reformas ayuda no solo a reparar el daño, sino a evitar daños futuros.

Por ello nuestra propuesta de iniciativa, es adecuar nuestro marco local en materia de atención y protección a las víctimas para que este ordenamiento no solo proteja a las que son víctimas de un delito, sino que proporcione una reparación integral de las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, tal y como lo señala la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Estamos proponiendo también la denominación de víctimas de derechos humanos, entendiéndose por esta a todas las personas que hayan sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera

deterioro a su integridad, bienes o derechos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. Esto permitirá tener claro a la víctima de violación, a las autoridades responsables de resarcir los daños y los protocolos que deben seguir para subsanar la violación cometida.

Es importante destacar y puntualizar en esta iniciativa que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por lo que la determinación de medidas obedecerá al desarrollo del enfoque diferencial y propender por la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y su entorno familiar con enfoque transformador. Solo de esta manera se logrará cumplir con una auténtica reparación del daño.

A fin de que las personas o víctimas puedan acceder al Fondo establecido en la ley, se propone cambiar la denominación actual del Fondo por el de: Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito y de violaciones a derechos humanos.

Quienes suscribimos la presente iniciativa consideramos la importancia de la reparación integral del daño, por lo que a efecto de lograr este objetivo proponemos la adición del artículo 10 Bis 2 en el que se contempla la restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación de sus Derechos Humanos; en este mismo artículo proponemos que la rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos y que la indemnización o compensación que se otorgue a la víctima sea de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Que además se otorgue por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas de Derechos Humanos.

En cuanto a la satisfacción de la reparación del daño, estamos estableciendo claramente que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y que aunado a todo esto existan medidas de no repetición que persigan la no reiteración de la violación de derechos sufrida por la víctima.

Por otro lado, estimamos que debe reconocerse en la ley el carácter de las víctimas colectivas de violación de derechos humanos, en ese sentido, y en relación a la reparación del daño de éstos, proponemos que, por la reparación colectiva se entienda como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o cuando el daño comporte un impacto

colectivo. Consideramos que la restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Esta propuesta es en base a los parámetros internacionales en materia de protección a las víctimas colectivas por violaciones a derechos humanos.

Proponemos que las medidas colectivas tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los Derechos Humanos.

En la presente propuesta se estipula que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y que la erogación de recursos específicos sean a cargo del Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito y de violaciones a derechos humanos.

En el caso de la ejecución de las medidas de asistencia y atención específicas que solicite la víctima de violación a derechos humanos, estas deben ser aprobadas por las autoridades responsables del Fondo.

Por ser la autoridad encargada del fideicomiso establecida en la ley será la Fiscalía General del Estado, a través del Fondo, podrá autorizar la aplicación de recursos en términos de las disposiciones de esta Ley.

Un aspecto importante en la presente iniciativa, es que para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá elaborar un Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas, este plan deberá contener la metodología que permita establecer para cada víctima un plan individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y los términos. El plan deberá contemplar también a las personas colectivas objeto de reparación.

Las medidas desarrolladas en el marco del Plan de Reparación Integral se desarrollarán con cargo al Fondo.

Por último y adicional a todo ello, con el fin de ayudar a las personas, particularmente a las que carecen de recursos económicos, estamos proponiendo que las autoridades Estatales y Municipales apoyen a los gastos funerarios de las víctimas directas cuando la causa de muerte sea homicidio y cuando sus familiares no tengan los

medios para solventar los gastos. Por ningún motivo se impedirá a las víctimas indirectas ver los restos de sus familiares. Todo ello con el fin de atender un problema social que muchas veces se manifiesta en nuestras comunidades, así como a prevenir actos que atropellen el derecho que tienen las víctimas respecto a sus familiares fallecidos.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de reforma a los artículos 1 y 2; así como la adición de los artículos 10 Bis 1, 10 Bis 2, 10 Bis 3, 10 Bis 4 y 10 Bis 5, 10 Bis 6 y 10 Bis 7, todos de la **LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN**, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, es de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer las medidas de atención y protección a las víctimas de una conducta tipificada como delito, **la reparación integral de las personas víctimas de violaciones a derechos humanos**; así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta ley se denominarán víctimas de derechos humanos, a quienes hayan sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera deterioro a su integridad, bienes o derechos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

V.- Fondo: el Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito y de violaciones a derechos humanos;

Reparación integral a víctimas de violaciones a derechos humanos

Artículo 10 Bis 1. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño

que han sufrido como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

La determinación de medidas obedecerá al desarrollo del enfoque diferencial y propender por la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y su entorno familiar con enfoque transformador.

Artículo 10 Bis 2. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I.- La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación de sus Derechos Humanos;

II.- La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;

III.- La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas de Derechos Humanos;

IV.- La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y

V.- Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración de la violación de derechos sufrida por la víctima.

Artículo 10 Bis 3. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los Derechos Humanos.

Artículo 10 Bis 4. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

La erogación de recursos específicos a cargo del Fondo a los que se refiere esta Ley, para la ejecución de las medidas de asistencia y atención específicas que solicite la víctima de violación a derechos humanos, será aprobada por las autoridades responsables del Fondo.

Artículo 10 Bis 5. Para brindar la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la Fiscalía General del Estado, a través del Fondo, podrán autorizar la aplicación de recursos en términos de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10 Bis 6. Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, el Poder Ejecutivo del Estado, elaborará el Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

El Plan fijará una metodología que permita establecer para cada víctima un plan individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y los términos. Las personas colectivas objeto de reparación también deberán ser objeto de plan individual.

Las medidas desarrolladas en el marco del Plan de Reparación Integral se desarrollarán con cargo al Fondo.

Artículo 10 Bis 7. Las Autoridades Estatales y Municipales apoyarán los gastos funerarios de las víctimas directas cuando la causa de muerte sea homicidio y

cuando sus familiares no tengan los medios para solventar los gastos. Por ningún motivo se impedirá a las víctimas indirectas ver los restos de sus familiares.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN AL PRIMER DÍA DEL MES DE MARZO DE 2016

ATENTAMENTE

Dip. María Beatriz Zavala Peniche

Dip. Raúl Paz Alonzo

Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata

Dip. Manuel Armando Díaz Suárez

Dip. Josué David Camargo Gamboa

Dip. Ramiro Moisés Rodríguez Briceño

Dip. Manuel Jesús Argáez Cepeda

Dip. José Elías Lixa Abimerhi

